



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00289-00
Demandante : Daniel Alfonso Uricocha Pérez
Demandado : Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria
Actuación : Concede recurso de apelación

ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 25 de enero de 2021, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita de fecha 16 de diciembre de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación el 09 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes anteriores le corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 09 de febrero del 2021.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala: «[...] El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. [...]
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[...]»

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia escrita de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó electrónicamente de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de enero de 2021.

Como quiera que el recurrente mediante memorial de impugnación con fecha de recibido 09 de febrero del 2021, presentó y sustentó oportunamente su recurso de apelación, procederá el Despacho a conceder el recurso impetrado, en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **10 de mayo de 2021.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA